**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No.\_\_ DE 2019**

**(Febrero XX )**

“Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward celebradas a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities y se adoptan otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015, y el Decreto 1313 de 1990,

**CONSIDERANDO**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y del manejo de riesgos podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. (…)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro. (…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural. (…)

q) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión del riesgo del sector agropecuario.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que guardando correspondencia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 101 de 1993, que asigna como función adicional de este organismo el establecer líneas de redescuento, dotadas de volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera.

**Cuarto.** Que conforme a las sentencias C-300 de 2011 y C-917 de 2002 de la Corte Constitucional, el otorgamiento de funciones de regulación y reglamentación a las autoridades públicas dentro de ellas a la CNCA se ha considerado constitucionalmente válido, en tanto guardan correspondencia con el cumplimiento de la función administrativa necesaria para pormenorizar el proceso de implantación de las pautas dadas para el cumplimiento de la voluntad legislativa, por ser organismos de la administración que cuentan con información inmediata relacionada con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa.

**Quinto.** Que los artículos 219 y 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero definen el crédito agropecuario y señala quienes pueden ser beneficiarios del mismo a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. De esta manera, conforme a las citadas normas, dentro los beneficiarios del crédito de fomento agropecuario se encuentran las personas naturales y jurídicas que realicen la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, en sus distintas fases del proceso de producción y/o comercialización.

**Sexto.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario, mediante la Resolución No. 1 de 2016 modificada, entre otras, por las Resoluciones No. 9 de 2017 y No. 16 de 2017, se definen los beneficiarios del crédito agropecuario y rural.

**Séptimo.** Que la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, propende por asegurar la comercialización de los productos y el financiamiento de los pequeños y medianos productores con fundamento en el encadenamiento productivo. En este propósito, el MADR propone la implementación de una Línea Especial de Crédito para la financiación de anticipos dentro de las operaciones Forward celebradas a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros commodities, toda vez que se trata de un escenario que brinda confianza, seguridad y eficiencia, mediante el cual los productores agropecuarios que tienen acceso restringido al crédito bancario pueden acceder a financiación.

**Octavo**. Que las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y tienen como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichas bolsas.

**Noveno**. Que en el mercado abierto de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, se pueden celebrar operaciones Forward sobre bienes, productos o commodities. Mediante este mecanismo se puede pactar la entrega a futuro de un bien o producto a un precio y se puede acordar el pago de un anticipo al momento de la celebración de la operación, el cual se constituye en una fuente de financiamiento del respectivo productor.

**Décimo.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se propone a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecer una Línea Especial de Crédito LEC, cuyo sujeto de crédito será el comprador de las operaciones forward sobre productos agropecuarios celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities y que se denominará “Integrador Bursátil Comprador”.

**Décimo Primero**. Que la Línea Especial de Crédito, se destinará a la financiación del anticipo de las operaciones forward en las negociaciones celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, y tiene como propósito permitir que el comprador disponga de recursos de capital de trabajo suficientes para atender los anticipos de las operaciones forward, y que los productores agropecuarios vendedores tengan acceso a financiamiento en condiciones favorables, contribuyendo a su reactivación agropecuaria.

**Décimo Segundo.** Que mediante la Resolución 12 de 2018 se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019, el cual se complementa con la Línea Especial de Crédito que se establece mediante esta resolución.

**Décimo Tercero.** Que el proyecto de resolución *“Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward celebradas a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities y se adoptan otras disposiciones”* estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo Cuarto.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** Adicionar el siguiente literal al artículo 4o. de la Resolución 1 de 2016:

“l) **Integrador Bursátil Comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y/o forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.

**Artículo 2o.** Adicionar a las tablas que contienen las condiciones financieras de los créditos en DTF e IBR, contempladas en el artículo 5 de la Resolución 1 de 2016, con las siguientes filas:

a). Condiciones financieras en DTF

| **TIPO DE PRODUCTOR**  | **TASA DE REDESCUENTO** | **TASA DE INTERÉS** |
| --- | --- | --- |
| Integrador Bursátil Comprador | DTF - 1% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a |

a). Condiciones financieras en IBR

| **TIPO DE PRODUCTOR**  | **TASA DE REDESCUENTO** | **TASA DE INTERÉS** |
| --- | --- | --- |
| Integrador Bursátil Comprador | IBR - 1,1% | Hasta DTF + 6,7% |

**Parágrafo.** Los demás términos y condiciones establecidos en el artículo 5o. de la Resolución 1 de 2016 permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 3o. Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward celebradas a través** **de Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.** Créase una Línea Especial de Crédito para atender necesidades de capital de trabajo, con las siguientes condiciones:

1. Objeto: La Línea Especial de Crédito tendrá como objeto financiar al Integrador Bursátil Comprador el pago de los anticipos pactados en desarrollo de las operaciones Forward de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y forestales que se realicen a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, con el fin de que los productores agropecuarios vendedores tengan acceso a financiamiento en condiciones favorables.
2. Sujeto de crédito: Será sujeto del crédito otorgado por el Intermediario Financiero bajo las condiciones de esta línea, el Integrador Bursátil Comprador, que es la persona natural o jurídica que participa en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.
3. Beneficiarios finales: Los beneficiarios finales de esta Línea Especial de Crédito son los pequeños y medianos productores que actúen como vendedores en las operaciones forward con anticipo celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de pequeños y medianos productores, a quienes deberán transferirse el beneficio de tasa de interés de esta línea.
4. Plazo del crédito: En concordancia con el plazo de los anticipos, hasta por un máximo de 180 días.
5. Destino del Crédito: Financiar el valor de los anticipos que se pacten en las operaciones Forward de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y forestales transados en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros commodities.
6. Tasa de interés, tasa de redescuento y subsidio a la tasa de interés:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés Final** |
| Integrador Bursátil | DTF-1% ea | 4% | Hasta DTF+2% ea |

Estas operaciones sólo podrán tramitarse mediante redescuento ante FINAGRO.

De conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 8 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, FINAGRO señalará la equivalencia de tasas a IBR aplicables para la presente Línea.

1. Margen de redescuento: El margen de redescuento para el intermediario financiero será de hasta del cien por ciento (100%) del valor del crédito.
2. Garantías: Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento no tendrán acceso a garantías del FAG.
3. Otras Condiciones:
4. El Integrador Bursátil Comprador debe aplicar la tasa de interés cobrada en esta línea al beneficiario final en los anticipos pactados en la operación forward.
5. Los créditos otorgados por esta línea deben desembolsarse en la cuenta de la sociedad comisionista compradora por conducto de la cual actúe el Integrador Bursátil Comprador en la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities. Estos recursos serán girados a los productores para el pago del anticipo bajo el mecanismo de la Bolsa.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 2 de 2016 de la CNCA, mediante reglamentación general FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del beneficio de tasa de interés de esta línea a favor del productor agropecuario vendedor.
7. En el caso que la financiación de anticipos de operaciones Forward cuente con garantías del FAG, el Integrador Bursátil Comprador deberá autorizar el pago irrevocable del valor de la garantía al Intermediario Financiero.

**Artículo 4o.**  FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales que se destinen para el desarrollo de esta línea.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA**

 Presidente Secretaria Técnica (E)